

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 49

Fecha Estado: 24/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190023200	Verbal	MARIA ISABEL - ARANGO JARAMILLO	JORGE ARTURO - GIRALDO MONTOYA	El Despacho Resuelve: Resuelve: Declara probada la excepción previa de Compromiso o Cláusula Compromisoria, se declara terminado el proceso, costas a cargo de la parte demandante	23/03/2021	1	
05266310300220200003800	Ejecutivo con Título Hipotecario	PEDRO ALFONSO - VASQUEZ PINO	AYDA CRISTINA - GARCIA CARMONA	Auto que agrega despacho comisorio agrega despacho comisorio N° 38 diligenciado, téngase notificada a las señoras Juliana y Ayda García notificadas por conducta concluyente , se reconoce personería al Dr. Bladimir Puerta Rizo para que las represente	23/03/2021	1	
05266310300220200019200	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO - VEGA CUARTAS	JHONATAN GIRALDO MEDINA	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería a la Dra. Elizabeth Cecilia Zapata Suárez, para Rep. a la parte demandante	23/03/2021	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	205
Radicado	05266310300220190023200
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	AMPARO DE LA CRUZ JARAMILLO MEJÍA, MARÍA ISABEL ARANGO JARAMILLO Y LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO
Demandado (s)	LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA Y JORGE ARTURO GIRALDO MONTOYA
Tema y subtemas	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS DECLARA COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado mediante este interlocutorio, a pronunciarse con respecto a la excepción previa de “*Compromiso o Cláusula Compromisoria*” que ha propuesto a través de su apoderado el co-demandado Luis Fernando Giraldo Montoya, dentro del presente proceso Verbal de Amparo de la Cruz Jaramillo Mejía, María Isabel Arango Jaramillo y Luis Carlos Arango Jaramillo, contra Luis Fernando Giraldo Montoya y Jorge Arturo Giraldo Montoya.

### DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

Notificados los demandados del auto admisorio de la demanda, aparte de darle respuesta y proponer excepciones de mérito, el co-demandado Luis Fernando Giraldo Montoya, propuso la excepción previa de “*Compromiso o Cláusula Compromisoria*”, la que sustentó en el hecho de que en este caso, las pretensiones principales de la demanda buscan la nulidad de las escrituras públicas Nros. 1.217 del 30 de abril de 2010, así como de las escrituras públicas 1.282 del 27 de abril de 2012, y 1.713 y 1.714 del 31 de mayo de 2012 y en la Cláusula décima de la escritura pública nro. 1.217 del 30 de abril de 2010 las partes pactaron la cláusula compromisoria para cualquier controversia o diferencia relativa al contrato, su ejecución y liquidación, cláusula compromisoria que se replicó en el acuerdo de transacción de fecha 25 de septiembre de 2012. Que como consecuencia de lo anterior, este asunto no se debió someter a la jurisdicción civil ordinaria, sino a un Tribunal de Arbitramento tal y como fue pactado por las partes, máxime cuando las escritura públicas nros. 1.713 y 1.714 surgieron en

razón de la existencia de la escritura nro. 1.217. Solicita entonces, que este Juzgado declare probada la excepción previa que propone y, en consecuencia, se declare incompetente para tramitar este proceso.

A la excepción previa propuesta se le dio el trámite legal y la parte demandante se pronunció, en cuanto a que la excepción previa debe ser desestimada porque mediante este proceso se está pidiendo la nulidad de varias escrituras, escrituras que no fueron otorgadas por todas las personas que aquí son demandantes y demandados, solo por algunas, por lo tanto, la cláusula compromisoria contenida en uno de tales actos jurídicos, no obliga a los demás; pero aparte de ello, en la escritura que se pactó la cláusula compromisoria se indicó que las controversias que surgieran en razón de dicho acto jurídico, sería resuelto por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Envigado, mediante sorteo efectuado entre los Árbitros Inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara de Comercio, sin embargo, en la Cámara de Comercio de Envigado no existe Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles.

Tramitada la excepción previa en legal forma, entra el Despacho a pronunciarse sobre ella, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

1º. Del pronunciamiento del demandante en cuanto a la excepción previa, la parte demandada solicitó no fuera oído porque se presentó un día después de vencido el término para ello, pero el Juzgado sí tendrá en cuenta porque en la fecha en que dicho pronunciamiento se dio no había acceso a los Juzgados por motivos de la pandemia generada por el COVID 19, por ello, el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado puso un aviso en la puerta del edificio donde se encuentran ubicados los Juzgados de Envigado con la relación de todos los Juzgados y los correos electrónicos de cada uno, a donde se debían enviar los memoriales, sin embargo, el correo electrónico de este Juzgado concretamente se escribió de manera errónea y, en consecuencia, quienes pretendían remitir memoriales a este Juzgado mientras perduró ese error, no lo pudieron hacer, entre ellos el señor apoderado de la parte aquí demandante, quien manifestó que durante todo el día en que se vencía el término estuvo tratando de mandar su escrito, pero solo lo pudo hacer al día siguiente cuando se comunicó con el secretario del Juzgado y éste le informó el correo electrónico correcto; por ese motivo, el

pronunciamiento que hizo la parte demandante a las excepciones previas propuestas sí será tenido en cuenta como pieza procesal válida en este proceso.

2º. Para resolver obliga predicar que conforme al artículo 116 de la Constitución Política, *“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las parte para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”*.

A la justicia mencionada se accede a través del pacto arbitral y del cumplimiento exacto por los suscriptores de la obligación de acudir a ella, y ello por cuanto no obstante haberse suscrito el pacto, el carácter residual de la jurisdicción estatal no impide que pueda acudir a ella.

La ley 1563 de 2012, en su artículo 1º, define el arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. Ahora bien, la vía para acudir al equivalente jurisdiccional arbitral la constituye el pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, conteniendo el pacto arbitral la obligación mutuamente acordada de someter a la decisión de un Tribunal Arbitral las diferencias surgidas del contrato, renunciando a hacer valer las pretensiones ante el juez del contrato; implica en sí mismo el pacto arbitral una derogatoria de jurisdicción, pero ella no es definitiva, pues ello depende de la conducta procesal que asuma el demandado que suscribió el pacto, ya que, en caso de que se dé una demanda, si el contratista demandado propone ante el juez que conoce del proceso la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, se producirá la derogatoria de jurisdicción y la competencia del asunto entonces pasará a la jurisdicción arbitral, pero si el demandado guarda silencio al respecto, el Juez ordinario podrá seguir conociendo del proceso en forma válida.

Cuando se da el pacto arbitral entre las partes, las normas legales de competencia y jurisdicción pierden todo efecto, pues los mismos se regirán por lo que las partes acuerden según la autonomía de su voluntad y serán dichos acuerdos los que fijarán las reglas del procedimiento, es decir, las reglas propias del juicio serán las contractuales, no las previstas en la ley, pues éstas pasarán a cumplir una función residual y supletoria única y exclusivamente para aquello que no haya sido pactado.

3º. Fue entonces en virtud de esa autonomía de la voluntad, que los señores Amparo de la Cruz Jaramillo Mejía y Luis Fernando Giraldo Montoya, cuando suscribieron la escritura número 1.217 del 30 de abril de 2010 de la Notaría Segunda de Envigado, mediante la cual celebraron un contrato de compraventa con pacto de retroventa, pactaron la Cláusula Compromisoria, la cual está contenida en la Cláusula Décima de dicho contrato y que redactaron así:

*“Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Envigado, mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara. El Tribunal se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998 o Estatuto Orgánico de los Sistemas Alternativos de Solución de Conflictos y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles, c) El Tribunal decidirá (en derecho, en conciencia o en principios técnicos), d) El Tribunal funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles”.*

Notificada entonces la parte demandada del auto que admitió la presente demanda, presentó la excepción previa de Compromiso o Cláusula Compromisoria con base en lo que se pactó en el acto jurídico arriba mencionado y solicitó que este Juzgado se declare sin jurisdicción para conocer del asunto, a lo que se ha opuesto la parte demandante, con el argumento de que en la Cámara de Comercio de Envigado no hay Centro de Arbitraje.

Ahora bien, si como lo dijimos arriba, el pacto arbitral contiene la obligación mutuamente acordada por las partes de someter a la decisión de un Tribunal Arbitral las diferencias que se les puedan presentar en el contrato, corresponde a este Juzgado interpretar cuál fue esa voluntad de las partes en el caso que nos ocupa, interpretación que debemos hacer conforme lo tiene señalado el Código Civil en su artículo 1618, y conforme lo señaló nuestra Corte Suprema de Justicia cuando en sentencia del 27 de julio de 2015 expuso: *“en el derecho privado nacional en materia de interpretación contractual rige el principio básico según el cual, conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras (art. 1618 del Código Civil). Desde antiguo, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que este principio es fundamental dentro de la labor interpretativa, al lado del cual, los demás criterios y reglas establecidos en el Código Civil toman un carácter subsidiario, instrumental o de apoyo, en la labor de fijación del contenido contractual. Se ha*

*indicado, igualmente, como ya se anotó, que la búsqueda de la común intención de los contratantes no está condicionada a que la manifestación sea oscura o ambigua, toda vez que la citada labor será igualmente indispensable si, a pesar de la claridad en la expresión literal de las estipulaciones, **existe una voluntad común diferente y ésta es conocida**".*

A la luz de lo anterior y estudiada con detenimiento la cláusula compromisoria contenida en el contrato y que ocupa nuestra atención, es claro que la voluntad de las partes fue que toda controversia o diferencia relativa a ese contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento y de eso no existe duda alguna. Ahora, con respecto a ¿cuál Tribunal de Arbitramento sería al que acudirían?, también lo dejaron muy claro cuando pactaron que sería el de la Cámara de Comercio de Envigado, la cual, a través de su Junta Directiva y mediante sorteo, se escogerían los árbitros de la lista que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación de esa Cámara de Comercio.

Es claro entonces para este Juzgado que las partes se pusieron de acuerdo en que los Árbitros que deban solucionar cualquier conflicto que se les presente con relación al contrato, serían elegidos de la lista que para el efecto se lleva en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Envigado.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas que se allegaron, especialmente la certificación de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur que presentó la misma parte demandada, en Envigado sí existe Cámara de Comercio, aunque su Centro de Conciliación tiene la sede en el Municipio de Itagüí y que dicho Centro de Conciliación y Arbitraje cuenta con un listado de árbitros.

Considera entonces este Juzgado, que al haberse presentado un conflicto entre las partes con respecto al contrato, para dirimir el mismo se debía acudir a la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, a la cual hace parte el Municipio de Envigado, pues esa fue su voluntad cuando se pactó la cláusula compromisoria, independiente ello de que la sede de la misma sea el Municipio de Itagüí y que sea allí donde funciona su Centro de Conciliación, el cual, además, sí cuenta con una lista de árbitros.

4º. En cuanto al hecho de que todos los contratos cuya nulidad se pretende no fueron suscritos por todos los demandantes y demandados en este proceso, considera este Juzgado

que tampoco es óbice para que se dé aplicación a la cláusula compromisoria pactada en la Escritura Pública Nro. 1.217 del 30 de abril de 2010 de la Notaría Segunda de Envigado, pues como se puede ver, fue esta escritura la que dio origen a todas las otras, presentándose en este caso lo que la doctrina ha denominado “*cadena homogénea del contrato*” y que la jurisprudencia nuestra ha abordado como un tipo de contratos semánticamente cambiante, denominándolos coligación de contratos, contratos conexos, recíprocos, interdependientes, etc., cuya estructura quiebra el principio de relatividad de los contratos, llegando en consecuencia, a que las vicisitudes que afectan a uno, pueden llegar a repercutir en los otros, siendo su característica esencial desde el punto de vista jurídico “...*que cada uno se constituye en la causa del otro...*”.

Si miramos con cuidado todos los contratos cuya nulidad se pretende, fácil es comprender la conexidad de ellos, todos los contratos posteriores a la Escritura Pública Nro. 1.217 del 30 de abril de 2010 de la Notaría Segunda de Envigado Escritura Pública Nro. 1.217 del 30 de abril de 2010 de la Notaría Segunda de Envigado, están relacionados con ella y buscan un fin común, conjunto y exteriorizado por las partes, por lo tanto, el hecho de que ahora surjan terceros con pretensiones respecto de esos contratos o llamados a resistir tales pretensiones, no significa que lo pactado por los contratantes originales no los obliga.

Son los anteriores argumentos entonces, los que llevan a este Juzgado a declarar probada la excepción propuesta, pues se considera que al haberse pactado por los contratantes la cláusula compromisoria en la Escritura Pública Nro. 1.217 del 30 de abril de 2010 de la Notaría Segunda de Envigado y que los demás actos jurídicos cuya nulidad se pretende están ligados jurídicamente a dicho contrato, la referida Cláusula Compromisoria también los afecta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

## R E S U E L V E

1º. Declarar PROBADA la excepción previa de “COMPROMISO Ó CLÁUSULA COMPROMISORIA” propuesta por el demandado LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso y se ordena la devolución a los demandantes de la demanda y sus anexos.

3º. Costas a cargo de la parte demandante. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$ 400.000.oo.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J u e z**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220200003800  
AUTO ANEXA DESPACHO COMISORIO / NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE /  
CONCEDE PERSONERÍA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (21)

Diligenciado en debida forma como se encuentra el Despacho Comisorio Nro. 038 del 22 de julio de 2020 y no habiéndose presentado oposición alguna al secuestro del inmueble matriculado bajo el número 001-743814 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, se ordena AGREGARLO al expediente. Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

En vista de que las demandadas Juliana y Ayda García Carmona le han dado respuesta a la demanda en legal forma, se declara a las mismas notificadas del auto de mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE, dicha notificación se entenderá surtida el día en que este auto se notifique por estados.

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado Bladimir Puertas Rizo para representar a las demandadas Juliana García Carmona y Ayda Cristina García Carmona.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2017-00259-00**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220200019200  
AUTO CONCEDE PERSONERÍA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada Elizabeth Cecilia Zapata Suárez para representar en este proceso a la parte demandante.

Antes de ordenar librarse el Despacho Comisorio para el secuestro del vehículo automotor de placas FHO972, se debe aportar la constancia de que la inscripción del embargo de dicho vehículo ya se efectuó en la Oficina de Tránsito respectiva e informar donde se circula para saber a quien comisionar.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ